

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/41/2023 INTERPUESTO POR EL C. MIGUEL ÁNGEL FLORES GOVEA, ostentando el cargo de Secretario General del Comité Municipal de Rioverde del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosi **EN CONTRA DE LA:** “DESIGNACIÓN de los CC. Carlos Martínez Amador y a Graciela Montoya como PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RIOVERDE SLP.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución del Tribunal Electoral que: a) desecha de plano la demanda; y b) reencauza el presente juicio ciudadano, promovido por el C: Miguel Ángel Flores Govea, en su calidad de Secretario General del Comité Municipal de Rioverde del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

GLOSARIO	
Actor	Miguel Ángel Flores Govea.
Comité Municipal	Comité Municipal de Rioverde del Partido Revolucionario Institucional de San Luis Potosí.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (Decreto 0797).
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Código de Justicia	Código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas que se citan corresponden al año dos mil 2023 veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

- 1.1 **Nombramientos.** Con fecha 17 de septiembre de 2020, la C. Zaira Bautista Alvarado y el C. Miguel Ángel Flores Govea fueron nombrados como Presidenta y Secretario General del Comité Municipal de Rioverde del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, para el periodo estatutario 2020-2023, esto por la Comisión Estatal de Procesos Internos.
- 1.2 **Renuncia.** Con fecha 04 de noviembre, la C. Zaira Bautista Alvarado, por motivos personales, renuncia al Partido Revolucionario Institucional, así como al cargo conferido de Presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional.
- 1.3 **Designación.** Con fecha 17 de noviembre, la Lic. Sara Rocha Medina, con el carácter de Dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional. Designo al C. Carlos Martínez Amador y a Graciela Montoya como Presidente y Secretaria General del Comité Municipal de Rioverde del Partido Revolucionario Institucional.
- 1.4 **Presentación del Juicio Ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el C. Miguel Ángel Flores Govea, el 23 de noviembre, presento ante este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, siendo radicado y registrado con la clave de expediente TESLP/JDC/41/2023.
- 1.5 **Informe Circunstanciado.** Con fecha 08 ocho de diciembre se recibió, escrito signado por la Maestra Ma. Sara Rocha Medina, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano presentado por el C. Miguel Ángel Flores Govea dentro del expediente con clave TESLP/JDC/41/2023.

- 1.6 Turno a ponencia.** Con fecha 13 trece de diciembre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, el expediente de cuenta, a efecto de dar sustanciación.
- 1.7 Sesión jurisdiccional.** El catorce de diciembre, se celebró sesión jurisdiccional emitiéndose la presente determinación

CONSIDERANDOS

2. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se considere que un acto o resolución es violatorio a sus derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Local; y, 32, fracción XI y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 74, 75, fracción III y 77 de la Ley de Justicia.

3. Precisión del acto impugnado

Se estima que para estar en posibilidades de determinar lo que a derecho proceda respecto al escrito presentado por la parte actora de manera previa se debe precisar el acto reclamado.

De su escrito de demanda se desprende que el actor controvierte la “Designación de los CC. Carlos Martínez Amador y a Graciela Montoya como Presidente y Secretaria del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde S.L.P.”

4. Improcedencia y Reencauzamiento del Juicio Ciudadano.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, se considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso que nos ocupa, se estima debe desecharse de plano la demanda, del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al no haber agotado el promovente la instancia previa conducente, y, por ende, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, solo será procedente cuando el promovente haya agotado todas las instancias previas y llevado las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan.¹

En relación con lo anterior, el artículo 78 de la Ley de Justicia, establece:

“ARTÍCULO 78. El juicio para la protección de los derechos político-electorales **será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado**, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.

El agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:

- I.** Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- II.** Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y
- III.** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a las partes promoventes, en el goce de sus derechos político electorales transgredidos...”

En ese sentido, la ley en cita establece que el juicio ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los

¹ inciso d), de la Ley de Medios Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente.

plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

En el caso en concreto, se advierte de la demanda inicial que la parte actora impugna, la omisión de operar la prelación a su favor, esto en razón de que ante la renuncia de la presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional es a éste a quien le correspondería asumir el cargo de presidente del citado instituto político.

De conformidad con la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que existe un medio de justicia intra partidario para controvertir los actos emitidos por la Dirigente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional relacionado con los motivos de inconformidad del C. Miguel Ángel Flores Govea.

Al respecto, en el artículo 68 del código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen los requisitos para la interposición de los medios de impugnación tales como:

I. Presentarse dentro de los plazos establecidos para su interposición;

II. Dirigirse a la o el presidente de la Comisión de Justicia Partidaria competente;

III. Estar escritos en idioma español;

IV. Hacer constar el nombre del actor y describir la personería o carácter con la que se comparece y acreditarla con los documentos respectivos;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir; apercibido que, de no hacerlo, todas, incluidas las personales, se realizarán válidamente por estrados;

VI. Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

VII. Hacer la descripción cronológica de los hechos que se consideren sean causa de agravio;

VIII. Mencionar los artículos y las disposiciones normativas que se estimen violados en su perjuicio;

IX. Señalar las pruebas que ofrezca y/o acompañe al escrito que estén relacionadas con los hechos que reclama y solicitar se requieran las que no tenga a su alcance; en cuyo caso, el promovente deberá justificar que las ha solicitado oportunamente al órgano partidario o a la autoridad competente. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con este requisito;

X. Contener los puntos petitorios que describan lo que se solicita de la Comisión de Justicia Partidaria ante la que se comparece; y

XI. Hacer constar la firma autógrafa de quienes en ellos intervengan o, en su caso, contener su huella digital impresa.

Mientras que en los artículos 66 y 100, del código de justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional prevén los plazos y los mecanismos de sustanciación correspondientes para la interposición del juicio para la protección de los derechos partidarios.²

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respetivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral³

²Artículo 66. “Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

El juicio para la protección de los derechos partidarios de la o del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.”

Artículo 100. “Recibida la documentación a que se refiere el artículo 96, fracción IV de este Código, se procederá de la forma siguiente, ...”

³ Artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones⁴

De igual manera impone que se debe de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo⁵

Los artículos 230, 231 y 234 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, establecen:

“Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliadas y afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido. El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias”

Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;

II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;

III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.

Artículo 234. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido”

Por último, el artículo 14⁶ y 24 fracción I⁷ del Código de Justicia del partido Revolucionario Institucional, describe un régimen de competencia de la Comisión Nacional, tales como;

⁴ Artículo 39 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵ Artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ 13 Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;

II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional. Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

V. Decretar medidas cautelares temporales y necesarias, dentro de los procedimientos sancionadores de los que conozca, en términos del presente Código.

VI. Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;

b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;

c) Expulsión; y

d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.

garantizar el orden jurídico de la Justicia que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y de más normas aplicables.

Mientras que las Comisiones Estatales son competentes para resolver y sustanciar los medios de impugnación previstos en el Código de Justicia Partidaria en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las 24 horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente. De ahí que, al existir una instancia previa que resulta idónea, apta, suficiente y eficaz para alcanzar la pretensión del actor, de en su caso, modificar, revocar o anular las presuntas violaciones al pleno uso y goce del derecho que aduce vulnerado, la intervención de este órgano jurisdiccional se estima improcedente.

En ese sentido, se advierte que el promovente no ha agotado la instancia previa antes mencionada, en la inteligencia que la justicia electoral es excepcional y solo se puede acudir a ella una vez que se ha agotado la cadena impugnativa respectiva.

Por tanto, se considera que el presente juicio ciudadano, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal de improcedencia, ya que la parte actora no ha agotado la instancia previa antes descrita.

Aunado a lo anterior y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política⁸, lo procedente es reencauzar el juicio ciudadano, a la autoridad competente, como lo es la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que, en plenitud de sus atribuciones de sustanciación al presente medio de impugnación, a efecto que se determine lo que proceda conforme a Derecho.

Sirven de criterios orientadores, en lo aplicable, la jurisprudencia 9/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL

-
- VII. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten;
 - VIII. Aplicar las disposiciones establecidas en el Código de Ética Partidaria;
 - IX. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes a las y los dirigentes, cuadros y militantes que incumplan las obligaciones establecidas en los Estatutos y los códigos o demás normas aplicables;
 - X. Evaluar el desempeño de las y los militantes que ocupen cargos como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, ante su base electoral y, en su caso, ante la militancia;
 - XI. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de las y los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité Nacional;
 - XII. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, la normativa en materia de:
 - a) El Sistema de Justicia Partidaria;
 - b) Los medios de impugnación y procedimientos administrativos;
 - c) Las sanciones y vigilancia; y
 - d) Los estímulos y reconocimientos.
 - XIII. Declarar por renunciados a las y los militantes del Partido, así como expedir las declaratorias correspondientes en los términos de las disposiciones estatutarias;
 - XIV. Presentar al Consejo Político Nacional del Partido el informe anual de labores;
 - XV. Otorgar los estímulos y reconocimientos en los términos estatutarios;
 - XVI. Otorgar en los términos estatutarios las preseas siguientes:
 - a) “Benito Juárez”, al mérito republicano;
 - b) “Plutarco Elías Calles”, al mérito revolucionario;
 - c) “General Lázaro Cárdenas del Río”, al mérito democrático;
 - d) “Luis Donald Colosio”, al mérito militante, por reconocimiento al trabajo partidario, se adjudicará según el tiempo de militancia;
 - e) “Jesús Reyes Heróles”, a la labor ideológica y de difusión y capacitación política;
 - f) Al mérito del militante juvenil, que se distinga por su trabajo partidista, respaldada por una beca para estudios políticos de nivel superior, con el compromiso del becado de realizar tareas de capacitación dentro del Partido;
 - g) “César Chávez”, al mérito de los trabajadores en el exterior; y
 - h) Al mérito de la Lucha Femenil Priista.
 - i) Presea “Sor Juana Inés de la Cruz” en sus distintas modalidades, para la ciudadanía y militancia que se distingan por su obra científica, artística o literaria en coordinación con la Secretaría de Cultura del Comité Ejecutivo Nacional;
 - XVII. Difundir en el órgano oficial “La República” y en la página electrónica del Partido, los nombres de las y los militantes que se hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones; así como, llevar el registro correspondiente;
 - XVIII. Realizar la capacitación y actualización en materia electoral y normativa interna del Partido a las Comisiones Estatales y de la Ciudad de México; así como, a los demás órganos partidistas que así lo soliciten; y
 - XIX. Las demás que le confieran los Estatutos, este Código y la normatividad partidaria aplicable.;

⁷ Artículo 24. Las Comisiones Estatales son competentes para:

I. Recibir y sustanciar los medios de impugnación previstos en este Código, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción. Hecho lo anterior, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente;

⁸ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA⁹ así como, la jurisprudencia 09/2012, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"¹⁰

5. Efectos

1. Se desecha Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales promovido por el ciudadano Miguel Ángel Flores Govea contra designación de los CC. Carlos Martínez Amador y a Graciela Montoya como presidente y secretaria del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde S.L.P. por no haber agotado el principio de definitividad.

2. Se rencauza el Juicio del ciudadano que nos ocupa a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI con la finalidad de que conozca y sustancie estos medios de impugnación, ello dentro del plazo de 72 horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remitir dentro de las 48 horas siguientes, los expedientes debidamente integrados y los pre-dictámenes, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

3. Se deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo la recepción del oficio de notificación, al que deberá adjuntarse copia fotostática certificada de esta resolución para dar cumplimiento a la presente.

6. Notificación

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 25, 26 fracción III, 27 y 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al actor de manera personal, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI.

Por lo expuesto y fundado, se:

7. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Miguel Ángel Flores Govea, para controvertir la designación de los CC. Carlos Martínez Amador y a Graciela Montoya como presidente y secretaria del comité municipal del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde S.L.P

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación en la forma y términos referidos en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la Comisión de Justicia Partidaria competente.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

.Así lo acordaron, por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Rocío Guadalupe Almaguer Roque. Doy Fe.-"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 22 y 23.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.